

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-00618**

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase al pagador Promotora de Café Colombia S.A. y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, para que informen el monto descontado a los demandados Yenny Durley Laverde Salcedo e Iván Darío Sierra Salcedo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 0117 de hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3355373b3454c31a618307d331bcb181cd8d2ae0ac02a9003f4941400e87b**  
Documento generado en 17/11/2021 01:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-186

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A., en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - Icetex contra Daisy Viviana Morales Román y Luz Marina Román Rodríguez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **272668001-1**

1. \$ 11.232.418,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 01 de marzo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado como apoderado judicial de la parte demandante, a Manuel Antonio García Garzón en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 0117 de hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978b883aafac76938dc5e8a18a75c7bc72c073f85e6a8300f5b7d4dd2cf7247**

Documento generado en 17/11/2021 01:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo-2021-186**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$14.600.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 0117 de hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa93e063c0f6c464356a80995cb9a41b36230bee7d6189fa95748baf8e53acd**

Documento generado en 17/11/2021 01:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-506

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el proveído de 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que, se incluye como demandada a la señora **Nohora Londoño Arteaga**.

En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese el presente auto, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 0117 de hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.<br><br>La Secretaria<br><br><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2dbcbb3893ef8be2c1b2b6d731aab94656fbec4b1c230e1e35d028e2ce282**

Documento generado en 17/11/2021 01:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-506

No se accede a la solicitud de aclaración, como quiera que, de acuerdo al escrito de cautelas el embargo recae sobre la cuota parte de la demandada Nohora Londoño Arteaga, no obstante, por secretará elabórese el oficio en donde incluya a todos los demandados.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 0117 de hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284ae33b040188f1dc1763f960244a78dda2fc38387f57e9c2e77cfba2e403b**  
Documento generado en 17/11/2021 01:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01069

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Microfinanzas Socomir contra Álvaro Linares Franco, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

II.

1. A través de escrito sometido a reparto el 12 de junio de 2019 (fl. 13, cdno. 1), la Cooperativa de Microfinanzas Socomir por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Álvaro Linares Franco, para lograr el recaudo del pagaré No. 59462.
2. En proveído de 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 15, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Álvaro Linares Franco por medio de curador *ad litem* el 2 de diciembre de 2020, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados “[prescripción],[nulidad relativa] y “[legalidad del título valor]”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título llegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de las ejecutadas.

3. Descendiendo al estudio, frente a la excepción de prescripción propuesta el curador *ad litem*, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta **"desde que la obligación se haya hecho exigible"** (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **31 de mayo de 2019** (fl. 2, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 27 de mayo del mismo año, esto es, meses después del vencimiento de la obligación.

4. De otro lado, se advierte que el enteramiento del auto de apremio a la demandada se hizo dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., pues la notificación al curador *ad litem* fue el día 2 de diciembre de 2020, data en la cual no se había configurado la prescripción del título valor, ya que aquella circunstancia acaece el día 31 de mayo de 2022.

Desde esa perspectiva, para que el señor Álvaro Linares Franco se hubiera beneficiado de los efectos liberatorios de la prescripción extintiva de la acción cambiaria debió haber transcurrido, el término de tres años (art. 789, C. Co.) contados desde la fecha de vencimiento del pagaré No. 1, data que no ha transcurrido dentro del presente asunto.

5. Al mismo tiempo, ondearemos al tema de "*nulidad relativa*" alegado por el curador ad litem, encontrando que no se afirmó si es sobre la naturaleza del pagaré, sobre el objeto (su sustancia o calidades), o sobre la persona, demostrando que efectivamente había un concepto equivocado de los hechos o del derecho al momento de su celebración y que el mismo fue relevante, es decir que fue sobre el error que se construyó el consentimiento y que el comportamiento del co-contratante estuvo exento de culpa. Si se trata de un negocio jurídico celebrado en *estado de necesidad o de peligro*, debe acreditarse que el contratante sufría una situación de inferioridad por causa del peligro o la necesidad, lo que también es aplicable a la fuerza o violencia y al dolo (o toda suerte de maniobras engañosas o fraudulentas que inducen a la otra parte a error), circunstancia que dentro asunto nunca de procedió a demostrar en los términos del artículo 167 del C.G del P y de ahí la inprosperidad de este medio de defensa.

6. Por último, tenemos que la legalidad del pagaré objeto del recaudo es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se encuentra constituido por más documentos, lo anterior en concordancia con el principio de incorporación.

Pues, se reitera; el título valor base de la ejecución se reviste de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y además de los especiales para esta clase de título-valor, y de los cuales habla el artículo 709 de la citada codificación, esto es, que contengan "*la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*"; "*el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*"; "*la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*"; y "*la forma de vencimiento*", y además cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, era suficiente para proferir mandamiento de pago en contra del ejecutado, además que no fue tachado de falso o, desconocido por aquel.

7. En consecuencia, habrá de declararse no probados los mecanismos de defensa titulados “[prescripción], [nulidad relativa] y “[legalidad del título valor]”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “[prescripción] nulidad relativa] y “[legalidad del título valor]”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$**100.000,00** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión-2017-0205

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 3 de marzo de 2017, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de Sonia María Holguín Vanegas y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal de la citada causante con el señor Jimmy Alexander Castellanos Páez.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, la notificación de todos los herederos de la causante, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, sin que esta actuación hubiese sido materia de controversia, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el trabajo de partición que presentó el apoderado judicial de los interesados, y que obra a folios 202 al 205 del expediente, el despacho encuentra que guarda armonía con el porcentaje de los dineros sucesorales, y se tuvo en cuenta a las dos personas que acudieron a reclamar el derecho sobre la masa partible, para el caso en concreto la señora Amanda Vanegas madre de la causante, y el cónyuge supérstite señor Jimmy Alexander Castellanos Páez. Lo anterior en razón a que en auto del 8 de junio de 2018 (fl.71) se dio aplicación a lo normado en el artículo 1290 del Código Civil y se tuvo en cuenta que Juan Pablo Holguín repudió la herencia.

En efecto, los derechos de la partición que tienen cada uno de los herederos y cónyuge corresponden al 100% de los dineros que poseía la causante en la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y en el Fondo Nacional del Ahorro.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el sub examine, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso recibirá aprobación.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión de la causante Sonia María Holguín Vanegas.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a la interesada para los fines legales a que hubiere lugar.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: REQUERIR la interesada para que aporte la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-0146

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Administración y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A. contra Martha Marlen Monroy Sánchez, Martha Lucia Ortiz Monroy y Luz Marina Munar de Vivas, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 5 de febrero de 2019 (fl. 17, cdno. 1), Administración y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A. por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Martha Marlen Monroy Sánchez, Martha Lucia Ortiz Monroy y Luz Marina Munar de Vivas, para lograr el recaudo para lograr el recaudo del contrato de arrendamiento No. 982.

2. En proveído de 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 27, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Luz Marina Munar de Vivas personalmente, a Martha Marlen Monroy Sánchez por aviso, quienes se mantuvieron silentes y al extremo pasivo Martha Lucia Ortiz Monroy a través de curador *ad litem* el 29 de junio de 2021, quien dentro del término de ley formuló dos medios exceptivos denominados "*falta de legitimación en la causa por activa*" y "*falta de claridad en las pretensiones*".

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política

Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Circunstancia que en este caso acontece por cuanto el contrato de arrendamiento contiene la obligación de pagar cánones de arrendamiento, además tampoco fue tachado de falso o desconocido por los ejecutados.

3. En primer lugar, frente a la *"falta de legitimación en la causa por activa"*, es preciso indicar que la legitimación es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir transferirlo a título oneroso o gratuito o simplemente darlo en garantía de otra obligación, y será pasiva en el sentido de que el deudor debe cumplir con la prestación que se ve obligado de acuerdo con el título en beneficio del poseedor. Dicho de otro modo, la facultad del acreedor para exigir la prestación (legitimación activa), y la obligación que tiene el deudor de cumplirla (legitimación pasiva).

4. En el *sub-judice*, se endilga la falta de legitimación por activa porque, según su decir, la demandante suscribió un contrato con Protecsa S.A., para que esta cancelara los cánones en mora, por eso, es la afianzadora quien debe recuperar los valores adeudados e iniciar el proceso de repetición.

Valga señalar, que la relación que existe entre la inmobiliaria demandante y Protecsa S.A., es referente a un contrato de fianza comercial y no un contrato de seguros, el Código Civil en el artículo 2361 dice: *"La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple."*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

La fianza vincula al acreedor de una obligación principal con el fiador, dentro de esta ilación el deudor es un tercero; según lo expresado en el

artículo 2371 del Código Civil la fianza puede constituirse sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad.

Por lo tanto, tenemos que la Administración y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A., está legitimada por activa para ejecutar la obligación contraída con las aquí demandadas al estar en una correlación jurídica sustancial, aceptada y signada, además las partes contratantes en la fianza pactada de común acuerdo promueven la acción ejecutiva y así mismo, una vez Protecsa S.A., expida el documento de subrogación-carta de pago podrá iniciar los mecanismos idóneos para recobrar los dineros sufragados de ser el caso.

Téngase en cuenta que el vínculo contraído entre la Administración y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A. y Protecsa S.A., se encuentra fuera de la órbita de este juzgador, pues son nexos contractuales diferentes y por ello no afecta la legitimidad por activa, en el entendido que en caso de pago excesivo por parte del afianzador, aquel tendrá las acciones pertinentes para su reembolso. En pocas palabras, las relaciones contractuales existente entre el afianzador y el aquí ejecutante, en ningún momento constituyen impedimento para ejercer la acción ejecutiva y de ahí que no esté llamada a prosperar esta excepción.

5. Ahora, ondearemos al tema de "*falta de claridad en las pretensiones*" alegado por la curadora, agregándose que no se esclarece desde que mes se piden los cánones de arrendamiento, se clarifica que mediante proveído de 12 de febrero de 2019 en su numeral 3º se inadmitió la solicitud para que fueran aclaradas las pretensiones 3º y 4º del escrito petitorio (fl. 19), dado que se rogaba dos veces el mismo canon, siendo esto corregido en el término indicado, motivo por el cual, se libró la orden de apremio aspirada. Sin embargo, de la contestación arimada se infiere que hace alusión a la excepción previa que prevé el numeral 5º del artículo 100 del C. General del P., la denominada (...) *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", situación que debió formularse mediante recurso de reposición.

6.- Finalmente, como podemos observar, no hay ningún fundamento jurídico o probatorio que sustente las defensas planteadas por la parte demandada para su prosperidad y, entonces, deberán ser declaradas improductivas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*falta de legitimación en la causa por activa*" y "*falta de claridad en las pretensiones*", por la razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$100.000.00** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-01578

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de 18 de agosto de 2021, que rechazó la notificación personal enviada a la parte pasiva.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad manifestando que el despacho no se pronunció respecto del citatorio y aviso aportado el 18 de octubre de 2019, decidiendo enviar nuevamente la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Tal y como se le indicó en el auto de 18 de agosto de 2021 el artículo 624 del C.G. del P., prevé *"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* y en el presente asunto se encontraban adelantándose las diligencias de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem*, lo anterior teniendo en cuenta el principio procesal que las leyes empiezan sus efectos a partir de su promulgación.

3. Para el caso en concreto, se iniciaron los trámites de notificación el 1º de octubre de 2019, data para la cual no se había expedido la normativa establecida el Decreto 806 de 2020 y es por ello que ya se había intentado la diligencia de notificación, de conformidad con los aludidos artículos 291 y 292; por ende, es con aquella normatividad que se deberá

notificar la presente acción. Valga decir, normas que también prevén la notificación utilizando los medios virtuales.

4. Cabe resaltar que mediante proveído de 14 de noviembre de 2019 se resolvió la solicitud mencionada de 18 de octubre del mismo año, donde se requirió a la parte activa para que allegue el acuse de recibido de las comunicaciones remitidas al ejecutado que acredite el resultado de su entrega, ya que en las certificaciones adosadas a folios 31 y 34, las casillas de apertura se encuentran en blanco.

5. En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01763

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 9 de septiembre de 2021, que rechazó la notificación personal enviada a la parte pasiva.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad en que envió nuevamente la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 obteniendo acuse de recibido, entonces se encuentra cumplida la carga procesal.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Tal y como se le indicó en el auto de 21 de julio de 2021 el artículo 624 del C.G. del P., prevé *"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*; y en el presente asunto se encontraban adelantándose las diligencias de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem*, lo anterior teniendo en cuenta el principio procesal que las leyes empiezan sus efectos a partir de su promulgación.

3. Para el caso en concreto, se iniciaron los trámites de notificación el 6 de febrero de 2020, data para la cual no se había expedido la normativa establecida el Decreto 806 y es por ello que ya se había intentado la diligencia de notificación, de conformidad con los aludidos artículos 291 y 292; por ende, es con aquella normatividad que se deberá notificar la presente acción. Valga decir, normas que también prevén la notificación utilizando los medios virtuales.

4. Cabe resaltar que, lo precisado con antelación no significa que no pueda remitir los citatorios y avisos que requiera a la dirección electrónica de la demandada, teniendo en cuenta para tal caso las previsiones dispuestas en los cánones 291 y 292 ya citados, con la certificación respectiva expedida por la empresa de servicio postal que acredite el resultado de la entrega de dicho enteramiento.

5. En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01763

Atendiendo la solicitud que precede la interesada deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia digital de las piezas procesales requeridas, como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado o en su defecto revisarlo en las dependencias del despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-880

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 09 de septiembre de 2021 (fl.117), mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que, no allegó solicitud de terminación del proceso, que la obligación continua vigente, y que actualmente asciende a la suma de \$11.105.600,00; asimismo, aclaró que si, firmó un paz y salvo al demandado, pero que obedeció a otro proceso que data del año 2014.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el memorial de solicitud de terminación, visto a folio 116, no corresponde al presente asunto, por lo que no era viable proferir dicha decisión.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Revocar el auto de 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-880

No se accede a la solicitud vista a folio 124, como quiera que en auto de esta misma fecha, se revocó el proveído de 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-880

1. Para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 10:00 am del día 21 del mes de enero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2333

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 27 de septiembre de 2021 (fl.41), mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no obrar acuse de recibido respecto de la notificación enviada al demandado, y se instó para que se allegara el mismo.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que aportó memorial, con la confirmación de entrega emitida por el servidor de microsoft 365; que de acuerdo con la jurisprudencia, el acuse de recibido no es la respuesta de la persona a notificar, sino que es el mensaje automático del proveedor de correo, que da cuenta del mensaje fue enviado e ingreso al buzón electrónico, y que además, existen otros medios de prueba que acreditan la recepción de una providencia.

Agregó que, la notificación se entiende satisfecha cuando se recibe en el correo electrónico como "instrumento de enteramiento", que no, en el momento en que el usuario abre su bandeja de entrada, por lo tanto, en su entender, se encuentran reunidos todos los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a la notificación dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

3. Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P., indica *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayas de juzgado).

4. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que no le asiste razón a la recurrente, dado que si bien arguyó que obra en el plenario constancia de la notificación remitida al ejecutado, esta no puede tenerse como el acuse de recibo, que requiere la precitada normatividad, pues en la documental allegada (fl. 38) se indicó que: *"el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios"*, que no, el acuse de haber sido recibido por parte del destinatario, y no es que el objetivo sea demostrar que el correo fue abierto, sino más bien que, de acuerdo a las reglas que rigen la materia, el iniciador acusó el recibido, situación que como ya se dijo no tuvo lugar en este asunto, entonces, si el citado no conoce el contenido del citatorio, no se puede tener como notificado, pues es deber de este juzgador velar por los derechos de las partes, en este caso, el debido proceso y defensa.

3. Así las cosas, se considera que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1732

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el mandamiento de pago calendado el 22 de octubre de 2019.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la cláusula penal, se encuentra ajustada al artículo 1601 del Código Civil y que *“la penal debe consistir en una suma igual a la obligación principal multiplicada por dos, o sea en una cantidad igual al doble de la obligación principal”*, por lo que solicitó adecuarla, conforme fue solicitada en la demanda.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En lo que concierne a la cláusula penal, la misma será estudiada bajo las prescripciones del Código Civil (*considerando que el contrato de arrendamiento báculo de la acción es de inmueble destinado a vivienda urbana*), tenemos que el artículo 1601 de la citada codificación dispone que, *“cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él”*.

3. En el caso bajo estudio, y de acuerdo con la norma en cita, se tiene que, le asiste razón al recurrente, como quiera, que el monto solicitado no excede el doble de la pretensión principal, por lo que habrá de modificarse el numeral 11 del mandamiento de pago.

4. por lo anterior, se modificará la providencia recurrida, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** el numeral 11 del mandamiento de pago de 22 de octubre de 2019 (fl. 14, c. 1), el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria IBR Asociados Ltda contra Rafael Salamanca Torres y Ana Florinda Rodríguez Ávila, por los siguientes conceptos:

(...) 11. \$ 900.000,00 por concepto de cláusula penal”.

En lo demás, el auto permanece incólume.

En firme este proveído, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**